



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02485-2008-PHC/TC

LIMA

JUAN VELIT GRANDA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de octubre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Velit Granda contra la sentencia expedida por la Quinta Sala Especializada en lo Penal para procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 224, su fecha 2 de abril del 2008, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 19 de diciembre del 2007, interpone demanda de hábeas corpus contra don Sergio Alejandro Lazier Corbetto, representante de Inversiones Fortius, y don Roberto Lujan Jara, Jefe Distrital de la Comisaría PNP de Monterrico-Santiago de Surco; ampliada contra don César Andrés Guevara Rodríguez, representante de la empresa Altius SAC, con el objeto de que los demandados paralicen la construcción de un complejo multifamiliar, sito en Jr. Las Laderas y Jr. Los Centinelas, urbanización El Mirador, Manzana B, Lote 7, Distrito de Santiago de Surco, Provincia y Departamento de Lima, por amenazar sus derechos constitucionales a la libertad de tránsito, a la integridad física y a la seguridad personal.

Manifiesta que, si bien las empresas constructoras cuentan con autorización municipal para efectuar la construcción de un complejo multifamiliar, este vulnera el paisaje urbanístico de la zona. Sustenta su alegato con sendos informes emitidos por: DIVPOLTRAN PNP, INDECI y PUCP, en los que se indica, entre otros, que el impacto vial que produciría la construcción del complejo multifamiliar, ocasionaría un peligro latente por el incremento del parque automotor en la zona y por la estrechez de las calles; esta situación tendría una implicancia en la seguridad vial, ya que de producirse alguna situación de emergencia, las medidas de evacuación serían ineficaces. Así mismo, arguye que es necesario construir un frontis sobre el terreno, sea que se inicien o no trabajos de construcción civil, a efectos de evitar la caída de material hacia la vía pública, entre otros.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02485-2008-PHC/TC

LIMA

JUAN VELIT GRANDA

Practicadas las diligencias de ley se recibe la declaración del demandante, quien se ratifica en su dicho. Asimismo se reciben las declaraciones de los demandados don Roberto Luján Jara, don Sergio Alejandro Lazier Corbetto y don César Andrés Guevara Rodríguez, este último en su condición de representante de la empresa constructora del complejo multifamiliar, quien señala que el demandante con argumentos falsos pretende paralizar la construcción. Asimismo aduce que su representada cuenta con todos los documentos legales otorgados por las autoridades correspondientes para la construcción del edificio multifamiliar correspondiente.

El Quincuagésimo Séptimo Juzgado Penal de Lima, con fecha 28 de diciembre de 2007, declara infundada la demanda por considerar que los hechos demandados por el accionante no son aspectos a dilucidar vía hábeas corpus, pues la determinación de la legitimidad o ilegitimidad y la suspensión de la ejecución de la edificación le compete a otra instancia. De otro lado, estima que el hecho cuestionado no impide al accionante el paso a su domicilio por la vía pública.

La recurrida confirma la apelada con fundamentos similares.

### FUNDAMENTOS

#### Petitorio

1. La demanda tiene por objeto solicitar el cese de la construcción del complejo multifamiliar, sito en Jr. las Laderas y Jr. Los Centinelas, urbanización El Mirador, Manzana B, Lote 7, Distrito de Santiago de Surco, Provincia y Departamento de Lima, por amenazar los derechos constitucionales del libre tránsito, a la integridad física y a la seguridad personal.

#### El caso planteado

2. Como ya se ha precisado, el demandante cuestiona la construcción del complejo multifamiliar alegando que él, su familia y demás vecinos vienen siendo amenazados en sus derechos constitucionales del libre tránsito, a la integridad física y a la seguridad personal.
3. Merituados los argumentos de las partes así como las instrumentales obrantes en el expediente, se evidencia que: a) la construcción del complejo multifamiliar, sito en Jr. Las Laderas y Jr. Los Centinelas, urbanización El Mirador, Manzana B, Lote 7, Distrito de Santiago de Surco, Provincia y Departamento de Lima, se realiza con las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02485-2008-PHC/TC

LIMA

JUAN VELIT GRANDA

autorizaciones respectivas de las entidades correspondientes; **b)** no ha quedado acreditado en el caso de autos, según se desprende del Acta de Verificación Fiscal de fojas 82, que la construcción cuestionada impida el libre tránsito sino, por el contrario, que este era obstaculizado por los vecinos de la Asociación Casuarinas, con el objeto de impedir el paso de las maquinarias; **c)** tampoco ha quedado acreditado que el demandante vea amenazadas su integridad física y seguridad personal, pues aun cuando de las instrumentales de fojas 47 a 48 aparece que se recomienda al propietario del terreno sin construir cercar el frontis del mismo, ello no significa que cuando empiece la construcción el demandado no acatará la recomendación; y en el supuesto de incumplimiento, ello no significa que necesariamente el recurrente será la víctima; **d)** no ha quedado acreditado, por último, que el recurrente, su familia o los vecinos de la Asociación Casuarinas hayan visto amenazados sus derechos a la libertad de tránsito, integridad física y seguridad personal; pues no existen instrumentales o diligencias que respalden lo señalado en la demanda.

4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 200, inciso 1, de la Constitución Política del Perú, el proceso de hábeas corpus opera ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o **amenaza** la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. En otros términos, para que se pueda recurrir al presente proceso constitucional es necesario que en el caso concreto exista una afectación o amenaza de afectación de la libertad o de un derecho conexo, es decir, de un derecho cuya vulneración suponga, a su vez, un atentado contra la libertad.
5. El Tribunal Constitucional en anterior sentencia (STC N.º 2876-2005-PHC FJ 11) ha tenido la oportunidad de precisar que: “La facultad de libre tránsito comporta el ejercicio del atributo de *ius movendi et ambulandi*. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse de forma autónoma en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee. Se trata de un imprescindible derecho individual y de un elemento conformante de la libertad. Más aún, deviene en una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona, toda vez que se presenta como el derecho que tiene toda persona para ingresar, permanecer, circular y salir libremente del territorio nacional”. Sin embargo, este derecho, como todos lo demás, no es absoluto, sino que tiene que ejercerse según las condiciones de cada titular y de acuerdo con las limitaciones que la propia Constitución y la ley establecen.

6. Si bien se pretende paralizar la construcción del complejo multifamiliar, sito en Jr. las Laderas y Jr. Los Centinelas, urbanización El Mirador, Manzana B, Lote 7,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02485-2008-PHC/TC

LIMA

JUAN VELIT GRANDA

Distrito de Santiago de Surco, Provincia y Departamento de Lima, por amenazar sus derechos constitucionales del libre tránsito, a la integridad física y seguridad personal, dicha reclamación no evidencia una amenaza cierta e inminente, pues no existen instrumentales o diligencias que respalden lo señalado. Por ello, resulta de aplicación al caso el artículo 2º *a contrario sensu*, del Código Procesal Constitucional, debiendo desestimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR